

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE ARJONA (JAÉN)

**2020/3040** *Aprobación definitiva de Ordenanza fiscal tasa por entrada y salida vehículos a través de las aceras.*

#### **Edicto**

Don Manuel Alberto Jaén Cañadas, Alcalde-Presidente en Funciones del Excmo. Ayuntamiento de Arjona, (Jaén).

#### **Hace saber:**

De conformidad con el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y del art. 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, queda elevado a definitivo el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 18 de junio de 2.020, de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por reserva de la vía pública para entrada y salida de vehículos a través de las aceras y reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías, al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo en el plazo de exposición pública, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“Se da cuenta a la Comisión del proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por reserva de la vía pública para entrada y salida de vehículos a través de las aceras y reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías, que eleva la Alcaldía para su estudio y dictamen, la cual transcrita literalmente es como sigue:

“TASA POR RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS.

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 20.3 del R.D. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada y salida de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del citado R.D. 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización sobre las vías o terrenos de uso público de cualquiera de los siguientes aprovechamientos especiales del dominio público municipal:

A.- La entrada o paso de vehículos a través de las aceras o en calles sin acerado, a edificios y solares, de recepción obligatoria para todos aquellos inmuebles susceptibles de dicha entrada o paso.

B.- La autorización de reserva de vado o espacios permanentes en vías o terrenos de uso público, con señalización mediante placa acreditativa numerada, de prohibición de aparcamiento para acceso a edificios y solares, para uso de particulares o empresas y entidades, a solicitud de los interesados.

C.- La autorización de reserva de espacios permanentes en vías o terrenos de uso público, por interés particular, para señalización de prohibición de aparcamiento mediante línea amarilla, o carga y descarga, frente o junto a garajes, locales, talleres, comercios, o industrias, a solicitud de los interesados.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas titulares de los inmuebles a los que corresponda el hecho imponible descrito en el apartado A del art. anterior, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que soliciten y obtengan las autorizaciones, y aquellos beneficiarios del aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras, que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal ya viniesen disfrutando del mismo, sin la preceptiva autorización, y así se compruebe por la inspección municipal, y se acuerde su alta de oficio.

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios y solares a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Base imponible y liquidable.

Se tomara como base del presente tributo, la capacidad de los espacios destinados a garajes, expresada en número de vehículos turismo o similares; la superficie cuando se trate de garajes de empresas, de titulares de actividades económicas, o de naves para vehículos y aperos agrícolas, y la longitud en metros lineales de los aprovechamientos señalizados con línea amarilla o carga y descarga, según los casos.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

1.-La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa: Euros

A. Entrada y salida de vehículos a través de las aceras o solares

- A.1. Edificios, solares o garajes particulares;

a) con capacidad de 1 a 3 vehículos, al año 12 €

b) con capacidad de 4 a 10 vehículos, al año 15 €

c) con capacidad de 11 a 25 vehículos, al año 32 €

d) con capacidad de más de 25 vehículos, al año 55 €

- A.2. Edificios, solares o garajes destinados a actividades económicas comerciales o industriales, y naves para vehículos y aperos agrícolas particulares:

a) de hasta 100 metros cuadrados, al año 22 €

b) de 100 a 300 metros cuadrados, al año 28 €

c) de más de 300 metros cuadrados, al año 36 €

B. Reserva de espacios permanentes señalizados con Placa numerada.

- B.1. Edificios, solares o garajes particulares;

a) con capacidad de 1 a 3 vehículos, al año 10 €

b) con capacidad de 4 a 10 vehículos, al año 14 €

c) con capacidad de 11 a 25 vehículos, al año 18 €

d) con capacidad de más de 25 vehículos, al año 30 €

- B.2. Edificios, solares o garajes destinados a actividades económicas comerciales o industriales, y naves para vehículos y aperos agrícolas particulares:

a) de hasta 100 metros cuadrados, al año 18 €

b) de 100 a 300 metros cuadrados, al año 30 €

c) de más de 300 metros cuadrados, al año 45 €

C. Reserva de espacios señalizados con línea amarilla, o carga y descarga,

- C.1. Edificios, solares o garajes particulares;

a) Hasta 4 metros lineales al año 12 €

b) por cada metro lineal mas, al año 4 €

- C.2. Edificios, solares o garajes destinados a actividades económicas comerciales o industriales y naves para vehículos y aperos agrícolas particulares:

a) Hasta 4 metros lineales al año 18 €

b) por cada metro lineal mas, al año 5 €

D. Tarifa de adquisición de placa para nueva instalación o sustitución 28 € por placa.

Artículo 6º. Período impositivo y devengo.

Las cuotas establecidas en el los apartados A, B y C del art anterior, serán de carácter anual, a partir de su incorporación al Padrón correspondiente a cada uno de esos apartados, y serán totalmente compatibles e independientes entre sí, al estar vinculadas a los 3 diferentes hechos imponibles establecidos en el art. 2º de la presente Ordenanza.

El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo los casos de inicio y cese de los aprovechamientos que se prorratearan por trimestres naturales.

Artículo 7º. Normas de gestión.

1) Todas las autorizaciones que se concedan al amparo del art. 2º B. y C. de esta Ordenanza, serán a personas o entidades concretas, para una calle determinada y garaje, aparcamiento, nave industrial o local específico, que irá señalizado con placa de vado numerada o con pintura amarilla realizada por los servicios municipales, por lo que deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal.

2) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e informaran las solicitudes y declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones que procedan por resolución de Alcaldía, que determinará la incorporación del aprovechamiento autorizado al Padrón que corresponda, a partir del día 1 del mes siguiente a dicha resolución, que será notificada con arreglo a las normas del procedimiento administrativo. La Resolución que autorice prohibición de aparcamiento con línea amarilla, o carga y descarga, señalará las dimensiones exactas en metros lineales de la autorización, que en todo caso, serán las imprescindibles para el caso concreto y serán pintadas por los servicios municipales y no por los particulares.

3) La cuota de los años sucesivos se devenga el 1 de enero del año correspondiente, por lo que a tal efecto se formará el correspondiente Padrón de cada uno de los hechos imponibles, que recogerá la relación de todas los inmuebles afectados, y de todas las autorizaciones concedidas, y vigentes, con indicación de sus titulares y la cuantía a abonar.

Las placas serán adquiridas una vez autorizadas por la resolución correspondiente, al precio que regula esta Ordenanza, en el propio Ayuntamiento, previa justificación de su abono en la Tesorería municipal.

4) La inclusión en el Padrón se hará de oficio, cuando proceda por el hecho imponible descrito en el art.2º A, una vez concedida la licencia o autorización para el aprovechamiento del dominio público por los hechos imponibles descritos en el art.2º B. y C. ó desde que se produzca la ocupación, si se procedió sin la preceptiva autorización previo acuerdo de inclusión de oficio. Esta Tasa se exigirá hasta que se presente la declaración de baja, que deberá ir acompañada de la placa de señalización en su caso y surtirá efectos a partir del día primer día del trimestre siguiente. La no presentación de la

solicitud de baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa, que será puesta al cobro con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

5) Los desperfectos ocasionados en las aceras o resto del dominio público con motivo del uso especial regulado en esta Ordenanza, será responsabilidad de los titulares, que vendrán obligados a su reparación con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

#### Artículo 8º. Exenciones y bonificaciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. 2/2004, de 5 de marzo, ya citado, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de los establecidos en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### Artículo 9º. Responsabilidad. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la responsabilidad solidaria y subsidiaria, a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa que le sea de aplicación.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

La Comisión Informativa de Economía y Hacienda, por unanimidad de sus miembros asistentes a la sesión, siete de los siete de los que la constituyen, dictamina favorablemente la modificación de Ordenanza, proponiendo al Pleno de la Corporación, la adopción del siguiente

#### ACUERDO:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por reserva de la vía pública para entrada y salida de vehículos a través de las aceras y reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías en la forma en que se propone.

SEGUNDO.- Someter el presente acuerdo a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante la inserción de edictos en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y BOLETÍN OFICIAL de la Provincia a efectos de oír reclamaciones y sugerencias.

TERCERO.- Hacer constar que en caso de no presentarse reclamaciones o sugerencias en el plazo indicado, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado sin necesidad de nuevos acuerdos, conforme a lo previsto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de

5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo durante el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén y ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

Arjona, a 07 de agosto de 2020.- El Alcalde en funciones, MANUEL ALBERTO JAÉN CAÑADAS.